



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 3387-2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 1341-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 1341-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : HOGAS S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL DE CALIDAD DE AIRE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima, 31 DIC. 2018

H.T. N° 2017-I01-001604

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1436-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) a la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Hogas S.A.C. (en lo sucesivo, Hogas). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 4 de julio del 2016² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 4805-2016-OEFA/DS-HID del 24 de octubre del 2016³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3547-2016-OEFA/DS y sus anexos⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) de fecha 30 de noviembre del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1201-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), notificada al administrado el 31 de mayo del 2018 mediante Cédula N° 1359-2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de julio del 2018, Hogas presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁷ (en lo sucesivo, descargos a la Resolución Subdirectoral).

1 Registro Único de Contribuyente N° 20118596740.

2 Páginas 91 a la 94 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4805-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente.

3 Páginas 6 a la 209 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4805-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente.

4 Folios 1 al 7 del Expediente.

5 Folios 8 y 9 del Expediente.

6 Folio 10 del Expediente.

7 Folios 14 al 18 del Expediente. Documento presentado ante la Oficina Desconcentrada del OEFA de Puno con registro N° 57342.



5. El 12 de setiembre del 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1436-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018⁹ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
6. El 25 de setiembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹⁰ (en lo sucesivo, escrito de descargos al Informe Final de Instrucción).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Hogas S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire

⁸ Folio 24 del Expediente.

⁹ Folios 19 al 23 del Expediente.

¹⁰ Folios 26 al 30 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso de se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016, en las estaciones de monitoreo i) plataforma de envasado del GLP a sotavento, ii) a 10 metros de la plataforma de envasado de GLP a sotavento, y iii) a 20 metros del límite de la planta a sotavento, respecto de los parámetros dióxido de azufre (SO₂) y Óxidos de nitrógeno (NO_x), incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por Hogas

10. En el Capítulo VI del Estudio de Impacto Ambiental en vía de Regularización de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo¹², aprobado el 16 de julio del 2004 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 598-2004-MEM/DGAAE (en lo sucesivo, EIA de la Planta Envasadora de GLP), el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme se detalla a continuación¹³:

"(...)

VI. PROGRAMA DE MONITOREOS

Los programas de monitoreo son realizados según lo especifica el "Protocolo de Monitoreo y Calidad de Aire y Emisiones", emitido por el Ministerio de Energía y Minas, Subsector Hidrocarburos

VI.1 Monitoreos de la calidad de Aire

Monitoreos que se realizan cuando la Planta de Envasado de GLP está operando normalmente:

Con relación a la "calidad del aire" los parámetros a considerarse son los Hidrocarburos Totales (HTC) y los Ruidos.

El parámetro de Hidrocarburos Totales (HTC) debe ser monitoreado en los siguientes lugares:

- En la Plataforma de envasado del GLP a Sotavento (Trimestral)
- A 10 metros de Plataforma de envasado del GLP a Sotavento (Trimestral)
- A 20 metros del límite de la planta a sotavento (Trimestral)

El parámetro Gases Ácidos, como son el Ácido Sulfhídrico (H₂S), dióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x), serán monitoreados en los mismos lugares y la misma frecuencia; es decir, trimestral.

Al realizar esos monitoreos se deben tener en cuenta la dirección del viento (predominantemente del sur este) y velocidad de los mismos, que en la zona alcanzan un promedio de 6.5 Km/hr.

Los monitoreos deben de realizarse con una frecuencia trimestral.

"(...)"

(Subrayado agregado)

11. Teniendo en cuenta que el compromiso citado en el numeral precedente está contenido en el instrumento de gestión ambiental de la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Hogas, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con frecuencia trimestral en tres (3) puntos de la referida unidad fiscalizable y respecto de los siguientes parámetros: Hidrocarburos Totales (HCT), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x). A continuación, se procede analizar si Hogas cumplió con la misma.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

12. Durante la etapa de gabinete de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión analizó los informes de monitoreo correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, y el primer trimestre del 2016 y verificó que Hogas no efectuó el monitoreo de calidad de aire en dos (2) de las estaciones previstas en el EIA de la Planta Envasadora de GLP, además de no ejecutar el monitoreo respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x). Se cita el extracto pertinente del Informe de Supervisión¹⁴ que consignó ambos hallazgos:

"(...)

Hallazgo N° 01:

Páginas 97 a la 113 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4805-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente.

Página 100 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4805-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente.

¹⁴ Páginas 13 y 15 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4805-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente.





Durante la supervisión de gabinete se verificó que el administrado no realizó los monitoreos de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) de Calidad Ambiental de Aire, de acuerdo con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).

Hallazgo N° 02:

Durante la supervisión de gabinete se verificó que el administrado no realizó el monitoreo de Calidad Ambiental de Aire, en el total de las estaciones de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).
(...)"

13. Conforme a lo indicado, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al segundo¹⁵, tercer¹⁶ y cuarto trimestre del 2015¹⁷, así como el primer trimestre del 2016¹⁸, remitidos por Hogas al OEFA, se advierte que el administrado incumplió su compromiso de monitoreo de calidad de aire previsto en el EIA de la Planta Envasadora de GLP, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Incumplimiento de parámetros y puntos de monitoreo de calidad de aire

Informe de monitoreo	Parámetros		Puntos de monitoreo	
	Analizados	No analizados	Ejecutados	No ejecutados
Segundo trimestre 2015 (2015-E01-37241)	H ₂ S HCT	SO ₂ NO _x	En la plataforma de envasado	i. A diez (10) metros de la plataforma de envasado a sotavento. ii. A veinte (20) metros del límite de la planta a sotavento.
Tercer trimestre 2015 (2015-E01-53324)	H ₂ S HCT	SO ₂ NO _x	En la plataforma de envasado	i. A diez (10) metros de la plataforma de envasado a sotavento. ii. A veinte (20) metros del límite de la planta a sotavento.
Cuarto trimestre 2015 (2015-E01-1251)	H ₂ S HCT	SO ₂ NO _x	En la plataforma de envasado	i. A diez (10) metros de la plataforma de envasado a sotavento. ii. A veinte (20) metros del límite de la planta a sotavento.
Primer trimestre 2016 (2016-E01-29658)	H ₂ S HCT	SO ₂ NO _x	En la plataforma de envasado	i. A diez (10) metros de la plataforma de envasado a sotavento. ii. A veinte (20) metros del límite de la planta a sotavento.

Fuente: Informe de supervisión N° 4805-2016-OEFA/DS-HID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

14. El hecho detectado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el "Hallazgo N° 1" y "Hallazgo N° 2" del Informe de Supervisión¹⁹, analizado en el numeral III.1.1. del Informe Técnico Acusatorio²⁰.

III.1.3 Análisis de los descargos al único hecho imputado

15. Hogas alegó que, a partir del tercer trimestre del 2016, cumple con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme lo establece el EIA de la Planta Envasadora de GLP de su titularidad. Por lo que correspondería dar por subsanado el hecho analizado en el presente PAS.
16. En atención a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, esta Dirección procedió a analizar los informes de monitoreo

¹⁵ Páginas 115 a la 126 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4805-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente.

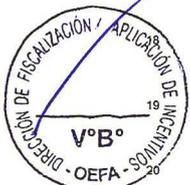
¹⁶ Páginas 127 a la 141 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4805-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente.

¹⁷ Páginas 154 a la 168 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4805-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente.

Páginas 183 a la 196 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4805-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente.

¹⁹ Páginas 13 a la 16 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4805-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente.

²⁰ Folios 2 (reverso) al 5 del Expediente.





ambiental de calidad de aire posteriores al primer trimestre del 2016²¹ y obtuvo los resultados que se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Parámetros y puntos de monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del 2017

Periodo	Registro del escrito presentado por el administrado	Compromiso establecido en el instrumento	Parámetros / puntos monitoreados	Parámetros / puntos no monitoreados
Tercer trimestre del 2017	2017-E01-077199	Parámetros:	- Hidrocarburos Totales (HCT) - Ácido Sulfhídrico (H ₂ S) - Dióxido de Azufre (SO ₂) - Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	- Óxidos de Nitrógeno (NO _x)
		Puntos de monitoreo:	- Plataforma de envasado - A 10 metros de la plataforma de envasado de GLP a sotavento - A 20 metros del límite de propiedad de la planta de GLP	- A 20 metros del límite de propiedad de la planta de GLP

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental presentado por el administrado.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

a) **Sobre el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros dióxido de azufre (SO₂) y Óxidos de nitrógeno (NO_x) en las estaciones de monitoreo i) plataforma de envasado del GLP a sotavento y ii) a 10 metros de la plataforma de envasado de GLP a sotavento, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016**

- **Respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂)**

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

17. De la información presentada por el administrado, consignada en el Cuadro N° 2, se verifica que Hogas subsanó el hallazgo detectado respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) en las estaciones de monitoreo i) plataforma de envasado del GLP a sotavento y ii) a 10 metros de la plataforma de envasado de GLP a sotavento, conducta imputada en la Resolución Subdirectoral; toda vez que realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del mismo en los términos establecidos en el EIA de la Planta Envasadora de GLP. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental.

18. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)²³, establecen la figura de la subsanación

²¹ Documentos digitalizados contenidos en el disco compacto obrante en el folio 31 del Expediente.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - *Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

15.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*





- voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
19. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido de manera expresa al administrado que cumpla con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
 20. Cabe señalar que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1201-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, notificada al administrado el 31 de mayo del 2018²⁴.
 21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado y declarar el archivo del PAS en este extremo; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los alegatos presentados por el administrado respecto del presente hecho imputado.
 22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

- **Respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x)**

23. En relación con el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), el administrado alegó que el mismo ya no está comprendido en la normativa ambiental vigente, motivo por el cual los laboratorios no programan el análisis del mismo. Por tanto, los incumplimientos referidos a dicho parámetro no pueden ser atribuibles a el.
24. Respecto a lo señalado por el administrado, se debe indicar que de conformidad con la normativa ambiental sectorial²⁵ los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento y en ese sentido, la ejecución de los mismos es de carácter imperativo por parte del administrado. Conforme a ello, Hogas asumió en el EIA de la Planta Envasadora de GLP el compromiso de monitorear el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), obligación cuyo cumplimiento resulta exigible en términos en los cuales fue aprobado y fiscalizable por la autoridad competente.
25. Sin perjuicio de ello, se debe resaltar que la norma a la que hace referencia el administrado, el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, no corresponde ser aplicada al caso en concreto, ya que a la fecha de comisión de la infracción la misma no se

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Folio 10 del Expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento."



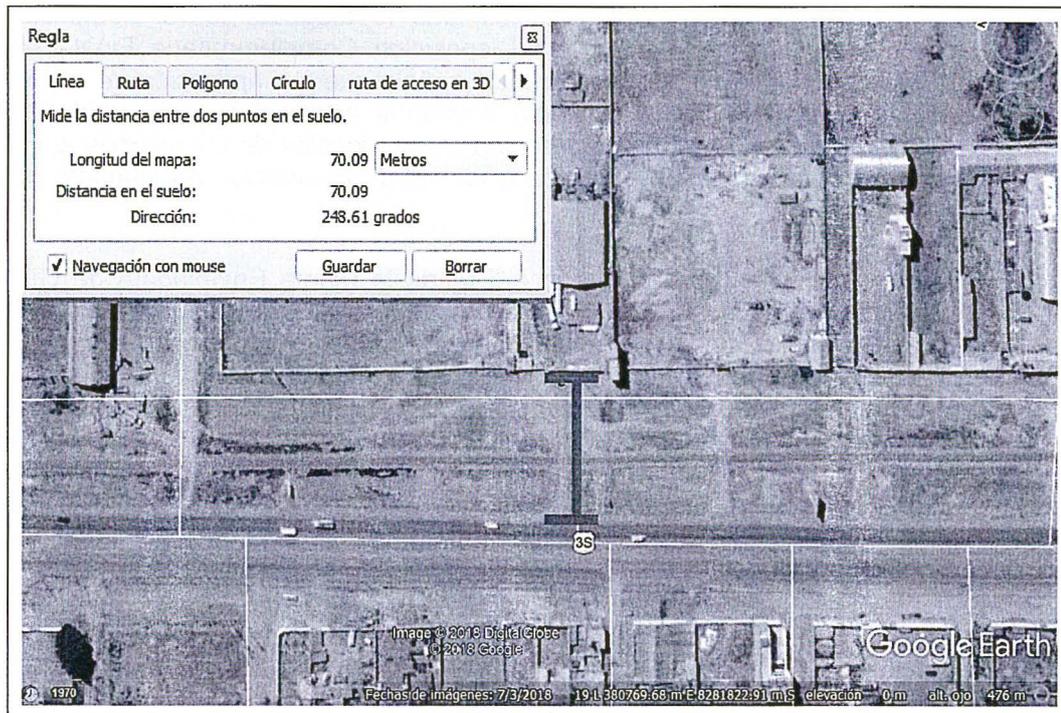


encontraba vigente, quedando desestimado lo alegado por el administrado. Es pertinente precisar que la Primera Disposición Complementaria Final del cuerpo normativo al cual se ha hecho referencia señala que "La aplicación de los ECA para Aire en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que sean de carácter preventivo, se realiza en la actualización o modificación de los mismos, en el marco de la normativa vigente del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) (...)".

26. En virtud a ello, considerando que el EIA de la Planta Envasadora de GLP es un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, el administrado debe realizar la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, a fin de acogerse a la normativa vigente. No obstante, Hogas no acreditó la ejecución de alguna de ambas acciones, con lo que persiste el carácter obligatorio del cumplimiento del compromiso analizado en el presente extremo.
27. Sobre lo indicado por el administrado en relación a que el análisis del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) ya no es programado por laboratorios, se debe señalar que esta Dirección identificó que, a modo de ejemplo, Cerper S.A. - Certificaciones del Perú utiliza el método de ensayo EPA 40 CFR, App F to Part 50 para monitorear, entre otros, los parámetros Monóxido de Nitrógeno (NO), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) - materia de imputación en el presente PAS- y Dióxido de Nitrógeno (NO₂). Con ello, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
28. Por lo expuesto, de los documentos que obran en el expediente no se aprecia que el administrado haya efectuado la actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental a través de la entidad certificadora ni la existencia de algún tipo de supuesto que impida el cumplimiento del compromiso (ruptura del nexo causal) con relación al monitoreo del parámetro analizado en el presente apartado.
29. Asimismo, se verifica que el administrado no acreditó la corrección su conducta ni la subsanación de misma referida a la realización del monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en las estaciones de la i) plataforma de envasado del GLP a sotavento y ii) a 10 metros de la plataforma de envasado de GLP a sotavento, conforme se evidencia de la información consignada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
- b) **Sobre el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros dióxido de azufre (SO₂) y Óxidos de nitrógeno (NO_x) en la estación de monitoreo ubicada iii) a 20 metros del límite de la planta a sotavento durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016**
- **Respecto del monitoreo de calidad de aire en el punto ubicado a 20 metros del límite de la planta a sotavento**
30. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, Hogas indicó que se encontraba imposibilitado de realizar el monitoreo de calidad de aire en el punto ubicado a 20 metros del límite de la planta a sotavento, en tanto el mismo cae en la autopista de regreso a Juliaca.
31. Sobre el particular, conforme se evidencia en el mapa extraído de Google Earth que se presenta este numeral, existe una distancia aproximada de setenta (70) metros desde el límite de la propiedad hasta la pista señalada por el administrado. Considerando que no existen dificultades para el cumplimiento del compromiso ambiental asumido por Hogas en relación con el desarrollo de monitoreos de calidad de aire en el punto ubicado iii) a veinte (20) metros del límite de la planta a sotavento, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

Distancia del límite de propiedad a la autopista





Fuente: Google Earth, año 2018.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

32. Teniendo en cuenta ello, en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, Hogas indicó que acepta la medida correctiva propuesta por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, contenida en el documento notificado mediante Carta N° 2752-2018-OEFA/DFAI del 3 de setiembre del 2018, la misma que recomendó ordenar el desarrollo de monitoreos ambientales de calidad de aire respecto de la totalidad de parámetros y puntos establecidos en EIA de la Planta Envasadora de GLP, incluida la estación de muestreo ubicada iii) a veinte (20) metros del límite de la planta a sotavento.
33. Al respecto, se tiene que lo señalado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado analizado en el presente extremo; por el contrario, constituye un reconocimiento de que Hogas cumplirá con la obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable de su titularidad en adelante.
- Respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x)
34. Como se evidencia en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, a la fecha, el administrado no ha realizado el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en la estación de monitoreo ubicada iii) a 20 metros del límite de la planta a sotavento, con lo que no se acreditó la corrección su conducta ni la subsanación de misma.
35. Adicionalmente, como se evidencia en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, a la fecha, el administrado no ha realizado el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en la estación de monitoreo ubicada iii) a 20 metros del límite de la planta a sotavento, con lo que no se acreditó la corrección su conducta ni la subsanación de misma.
36. Finalmente, se debe señalar que no realizar el monitoreo en los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) genera un daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que:
- Los efectos del Dióxido de Azufre (SO₂) varían según su concentración y duración, afectando sobre todo a las mucosidades y los pulmones, así como provocando ataques de tos. Si bien éste es absorbido principalmente por el





sistema nasal, debido a su elevada solubilidad y exposición a elevadas concentraciones durante cortos períodos de tiempo (exposición aguda) puede causar irritación del tracto respiratorio, bronquitis y congestión de los conductos bronquiales, especialmente en personas asmáticas. Además, diversos estudios han demostrado que la exposición crónica a este contaminante induce efectos adversos sobre la mortalidad, la morbilidad y la función pulmonar²⁶.

- Los óxidos de nitrógeno (NO_x) al ser una combinación de gases compuestos de nitrógeno y oxígeno, son sustancias corrosivas para la piel y el tracto respiratorio, que pueden provocar enrojecimiento y quemaduras cutáneas graves; por otro lado, su inhalación en elevadas concentraciones y durante un corto periodo de tiempo puede originar edema pulmonar cuyos efectos no se observan hasta pasadas unas horas, agravándose con el esfuerzo físico. Una exposición prolongada puede afectar al sistema inmune y al pulmón, dando lugar a una menor resistencia frente a infecciones y causar cambios irreversibles en el tejido pulmonar²⁷.

III.1.3 Conclusión

37. En atención a lo expuesto se concluye lo siguiente:

- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Hogas por la conducta infractora imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016, en la estación de monitoreo ubicada a 20 metros del límite de la planta a sotavento, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂); y, en las estaciones de monitoreo: i) plataforma de envasado del GLP a sotavento, ii) a 10 metros de la plataforma de envasado de GLP a sotavento, y iii) a 20 metros del límite de la planta a sotavento, respecto del parámetro Óxidos de nitrógeno (NO_x), incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.

Lo anterior, vulnera lo establecido en el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y configura la infracción consignada en Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° y Numeral 2.3 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²⁸.

²⁶ Fundación Crana Fundazioa. Dióxido de azufre (SO₂). http://www.crana.org/es/contaminacion/mas-informacion_3/diaxido-azufre-so2

²⁷ ECHA (European Chemicals Agency) Web: http://www.prtr-es.es/NOx-oxidos-de-nitrogeno_15595.11.2007.html <https://echa.europa.eu/web/guest>

²⁸ Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS					
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE REFERENCIAL	LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
(...)					
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 50 a 5 000 UIT





- (ii) Declarar el archivo del extremo de la conducta infractora imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, toda vez que el administrado subsanó el hecho imputado referido a la ejecución del monitoreo de calidad de aire durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016, en las estaciones de monitoreo i) plataforma de envasado del GLP a sotavento y ii) a 10 metros de la plataforma de envasado de GLP a sotavento, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂).

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³⁰.
40. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS³¹ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³², aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³³, establecen que para dictar una medida correctiva

²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

³³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

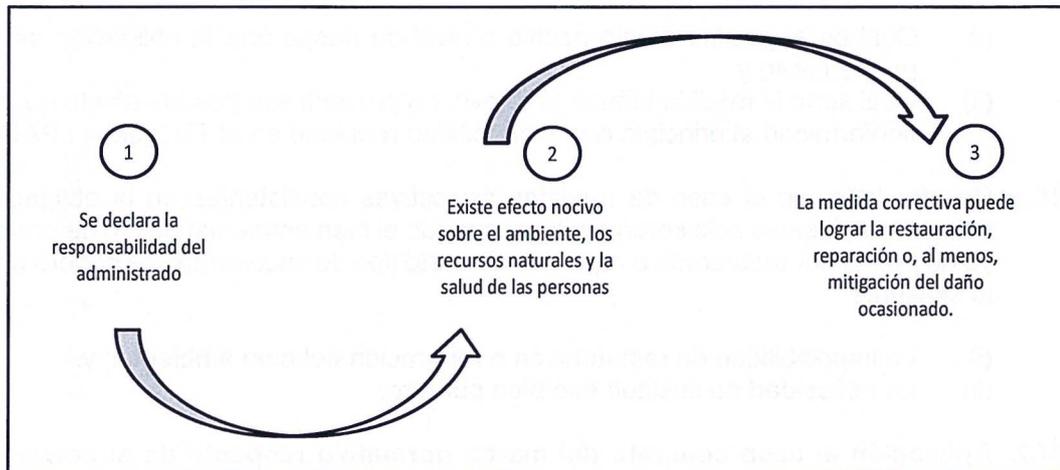




es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Como se ha señalado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





- 46. Conforme a lo desarrollado en el acápite referido al análisis del único hecho imputado, el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016, en la estación de monitoreo ubicada iii) a 20 metros del límite de la planta a sotavento, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂); y, en las estaciones de monitoreo i) plataforma de envasado del GLP a sotavento, ii) a 10 metros de la plataforma de envasado de GLP a sotavento, y iii) a 20 metros del límite de la planta a sotavento, respecto del parámetro Óxidos de nitrógeno (NO_x), incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.
- 47. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la ejecución de los monitoreos ambientales en el modo y plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado, incide directamente en la consecución de la finalidad de la función de supervisión del OEFA.
- 48. Lo señalado, en tanto brinda información esencial del estado de los componentes ambientales evaluados con el fin de que la Administración y el administrado verifiquen el cumplimiento y la eficacia de las medidas de manejo ambiental orientadas a prevenir y/o mitigar la emisión de los gases (SO₂ y NO_x, en el caso concreto) generados durante sus actividades, de manera que las concentraciones -respecto a los parámetros establecidos en los Límites Máximos Permisibles-, no representen un escenario de riesgo ambiental para el ambiente y la salud.
- 49. En consecuencia, considerando que el administrado no ha desvirtuado la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se recomienda a la Autoridad Decisora el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Propuesta de medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Hogas S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016, en la estación de monitoreo ubicada iii) a 20 metros del límite de la planta a sotavento, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO ₂); y, en las estaciones de monitoreo i) plataforma de envasado del GLP a sotavento, ii) a 10 metros de la plataforma de envasado de GLP a sotavento, y iii) a 20 metros del límite de la planta a sotavento, respecto del parámetro Óxidos de nitrógeno (NO _x), incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.	Realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO _x) en la totalidad de puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire que acredite el cumplimiento de la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental hasta el último día calendario del siguiente trimestre en que se notifique la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.



50. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que el administrado cumpla con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado en relación al monitoreo ambiental de calidad de aire, a efectos de prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.

51. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado la frecuencia trimestral del compromiso que establece el EIA de la Planta Envasadora



de GLP de titularidad de Hogas, específicamente la evaluación del trimestre en que se notifique la presente Resolución Directoral, para que el administrado adquiriera la logística necesaria, contrate un laboratorio y ejecute el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de la totalidad de parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

- 52. Teniendo en cuenta lo señalado, el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente Resolución Directoral.
- 53. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Hogas S.A.C. por la comisión del siguiente extremo de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1201-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Infracción
1	Hogas S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016, en la estación de monitoreo ubicada iii) a 20 metros del límite de la planta a sotavento, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO ₂); y, en las estaciones de monitoreo i) plataforma de envasado del GLP a sotavento, ii) a 10 metros de la plataforma de envasado de GLP a sotavento, y iii) a 20 metros del límite de la planta a sotavento, respecto del parámetro Óxidos de nitrógeno (NO _x), incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.

Artículo 2°.- Ordenar a Hogas S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Hogas S.A.C., respecto del siguiente extremo de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1201-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Presunta infracción
1	Hogas S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016, en las estaciones de monitoreo i) plataforma de envasado del GLP a sotavento y ii) a 10 metros de la plataforma de envasado de GLP a sotavento, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO ₂), incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a Hogas S.A.C. informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC





Artículo 5°.- Informar a Hogas S.A.C., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a Hogas S.A.C. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a Hogas S.A.C. que, de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a Hogas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a Hogas S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

